

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA

Diputada Leticia Mosso Hernández

Año III

Primer Periodo Ordinario

LXIII Legislatura

Núm. 15

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 02

ORDEN DEL DÍA Pág. 02

COMUNICADOS

Oficio signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el cual informa de la recepción de los siguientes asuntos:

- Oficio suscrito por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente de la Comisión de Hacienda, mediante el cual remite los acuerdos que les recae a los números de turno LXIII/1ER/SSP/DPL/1340/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0628/2022, LXIII/1ER/SSP/DPL/0123/2021 y LXIII/1ER/SSP/DPL/0105/2022, relativos al cobro del derecho del alumbrado público; solicitud de dejar sin efectos el procedimiento de fe erratas a la Ley de Ingresos de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero Ejercicio Fiscal 2022; y solicitud de baja de bienes muebles de los Municipios de Xochihuehuetlán y Ayutla de los Libres, Guerrero. Solicitando sean descargados de los pendientes de la Comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos Pág. 04

- Oficio suscrito por el Maestro José Juan Ayala Villaseñor, Secretario General del

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que remite copia certificada del acuerdo por el que se autoriza la firma del convenio de colaboración y coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la Sociedad de Producción Rural denominada Ganaderos Unidos de Acapulco de R.L. de C.V. para la conclusión del proyecto, inicio de operaciones, licitación y otorgamiento de concesión del servicio público del Rastro Regional del Estado de Guerrero tipo inspección federal, (TIF) Pág. 04

INICIATIVAS

- De decreto por el que se reforma el inciso b y c, y se adiciona el inciso d, a la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 05

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

- Primera lectura de dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 Numeral 2 y 176 Párrafo Primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos) Pág. 08

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el cual se autoriza al Titular de la Auditoría Superior del

Estado para llevar a cabo el proceso de baja del inventario y venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoria Superior del Estado. (Comisión de Hacienda) Pág. 21

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. (Comisión de Justicia) Pág. 24

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42, y se adiciona la fracción XII a la Ley Número 697 de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de la Juventud y el Deporte) Pág. 32

CLAUSURA Y CITATORIO Pág. 35

**Presidencia
Diputada Leticia Mosso Hernández**

ASISTENCIA

Bienvenidos a la sesión del día miércoles 08 de noviembre de 2023.

A todos, un excelente día.

Solicito al secretario Andrés Guevara Cárdenas, pasar lista de asistencia.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con su venia diputada presidenta.

Alejo Rayo Jessica Ivette, Añorve Ocampo Flor, Camacho Pineda Elzy, Cruz López Carlos, de la Cruz Santiago Marben, Domínguez Serna Yoloczin Lizbeth, Doroteo Calderón Patricia, Espinoza García Angélica, Fernández Márquez Julieta, Flores Maldonado María, García Lucena Jennyfer, González Varona Jacinto, Helguera Jiménez Antonio, Hernández Martínez Yanelly, Juárez Gómez Susana Paola, López Cortés José Efrén, Mendoza Basurto Masedonio, Mosso Hernández Leticia, Reyes Torres Carlos, Ríos Manrique Osbaldo, Sierra Pérez Claudia, Torales Catalán Adolfo, Velázquez Martínez Nora Yanek, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Le informo diputada presidenta la asistencia de 25 diputadas y diputados.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación las diputadas: Leticia Castro Ortiz, Hilda Jennifer Ponce Mendoza y la diputada Beatriz Mojica Morga y los diputados: Jesús Parra García, Joaquín Badillo Escamilla, Manuel Quiñonez Cortés, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Alfredo Sánchez Esquivel y el diputado Esteban Albarrán Mendoza.

Para llegar tarde las diputadas: Gloria Citlali Calixto Jiménez, la diputada Gabriela Bernal Reséndiz y la diputada Estrella de la Paz Bernal y los diputados Ricardo Astudillo Calvo y el diputado Bernardo Ortega Jiménez.

Con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 25 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta Sesión se tomen; por lo que siendo las 12 horas, con 40 minutos del día miércoles 08 de noviembre de 2023, se inicia la siguiente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que le solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar lectura al mismo.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día.

Primero. Comunicados:

a) Oficio signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el cual informa de la recepción de los siguientes asuntos:

I. Oficio suscrito por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente de la Comisión de Hacienda, mediante el cual remite los acuerdos que les recae a los

números de turno LXIII/1ER/SSP/DPL/1340/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0628/2022, LXIII/1ER/SSP/DPL/0123/2021 y LXIII/1ER/SSP/DPL/0105/2022, relativos al cobro del derecho del alumbrado público; solicitud de dejar sin efectos el procedimiento de fe erratas a la Ley de Ingresos de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero Ejercicio Fiscal 2022; y solicitud de baja de bienes muebles de los Municipios de Xochihuehuetlán y Ayutla de los Libres, Guerrero. Solicitando sean descargados de los pendientes de la Comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos.

II. Oficio suscrito por el Maestro José Juan Ayala Villaseñor, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que remite copia certificada del acuerdo por el que se autoriza la firma del convenio de colaboración y coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la Sociedad de Producción Rural denominada Ganaderos Unidos de Acapulco de R.L. de C.V. para la conclusión del proyecto, inicio de operaciones, licitación y otorgamiento de concesión del servicio público del Rastro Regional del Estado de Guerrero tipo inspección federal, (TIF).

Segundo. Iniciativas:

a) De decreto por el que se reforma el inciso b y c, y se adiciona el inciso d, a la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra.

Tercero. Proyectos de Leyes, Decretos y Propositiones de Acuerdos:

a) Primera lectura de dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 Numeral 2 y 176 Párrafo Primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. **(Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos).**

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el cual se autoriza al Titular de la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo el proceso de baja del inventario y venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoría Superior del Estado. **(Comisión de Hacienda).**

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. **(Comisión de Justicia).**

d) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42, y se adiciona

la fracción XII a la Ley Número 697 de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. **(Comisión de la Juventud y el Deporte).**

Cuarto. Intervenciones:

a) Del diputado Alfredo Sánchez Esquivel, con relación a la "Commemoración de la erección del Estado de Guerrero".

b) Del diputado Bernardo Ortega Jiménez, en relación al traslado de víveres y apoyos a las y los guerrerenses afectados por el Huracán Otis y la gratuidad de las Casetas de Peaje en el Estado.

c) De la diputada Claudia Sierra Pérez, en relación al incendio del Mercado de Ometepec, Guerrero.

Quinto. Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 08 de noviembre de 2023.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, informe, que diputadas y diputados se integraron a la sesión durante el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo la asistencia de 4 diputadas y diputados siendo los siguientes: Hernández Carbajal Fortunato, Reséndiz Javier Ana Lenis, García Gutiérrez Raymundo, Apreza Patrón Héctor, con los que se hace un total de 29 asistencias.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se

somete a su consideración de la Plenaria para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; sírvanse manifestarlo en votación económica:

A favor.

¿Sí diputada?

*(La diputada Claudia Sierra Pérez desde su lugar:
para retirar mi inetrvencion)*

Seguimos, en cuanto se apruebe el Orden del Día, por favor diputada.

A favor nuevamente, una disculpa.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se han registrado 29 votos a favor de diputadas y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

¿Sí diputada?

*(La diputada Claudia Sierra Pérez desde su lugar:
...falla de audio...)*

Sí diputada tomamos nota ¿se reprograma o se baja?

*(La diputada Claudia Sierra Pérez desde su lugar:
...falla de audio...)*

Definitivamente, favor de apoyarnos con el oficio, por favor.

COMUNICADOS

En desahogo del punto número uno del Orden del Día, Comunicados, inciso “a”, solicito al diputado secretario

Andrés Guevara Cárdenas, dé lectura al oficio signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Asunto: Se informa de recepción de comunicados.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 08 de noviembre de 2023.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los siguientes comunicados:

I. Oficio suscrito por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente de la Comisión de Hacienda, mediante el cual remite los acuerdos que les recae a los números de turno LXIII/1ER/SSP/DPL/1340/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0628/2022, LXIII/1ER/SSP/DPL/0123/2021 y LXIII/1ER/SSP/DPL/0105/2022, relativos al cobro del derecho del alumbrado público; solicitud de dejar sin efectos el procedimiento de fe erratas a la Ley de Ingresos de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero Ejercicio Fiscal 2022; y solicitud de baja de bienes muebles de los Municipios de Xochihuehuetlán y Ayutla de los Libres, Guerrero. Solicitando sean descargados de los pendientes de la Comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos.

II. Oficio suscrito por el Maestro José Juan Ayala Villaseñor, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que remite copia certificada del acuerdo por el que se autoriza la firma del convenio de colaboración y coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la Sociedad de Producción Rural denominada Ganaderos Unidos de Acapulco de R.L. de C.V. para la conclusión del proyecto, inicio de operaciones, licitación y otorgamiento de concesión del servicio público del Rastro Regional del Estado de Guerrero tipo inspección federal, (TIF).

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente

El Secretario de Servicios Parlamentarios

Maestro José Enrique Solís Ríos.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes, de la siguiente manera:

Apartado I, esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de antecedentes y los remite, así como los expedientes integrados de los referidos asuntos, al archivo de la Legislatura como asuntos total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Hacienda.

Apartado II, a las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico y Trabajo y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para su conocimiento y efectos procedentes.

INICIATIVAS

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, Iniciativas, inciso "a", se concede el uso de la palabra, al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Carlos Cruz López:

Con su permiso, diputada presidenta Leticia Castro Ortiz.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de información y público en general.

Leticia Mosso Hernández, una disculpa mi estimada amiga, me llegó a la memoria mi compañera diputada.

Gracias, una disculpa apreciable diputada.

Compañeros diputados, compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de comunicación, público en general.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de las facultades que nos confieren nuestra Constitución local y nuestra Ley Orgánica, hago uso de esta máxima Tribuna del Estado; para someter a su consideración la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B Y EL INCISO C Y SE

ADICIONA EL INCISO D, A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

El delito cibernético es una forma emergente de la delincuencia transnacional y es uno de los de más rápido crecimiento, ya que el internet se ha convertido en una parte casi esencial de nuestras vidas cotidianas, al suministrar información y comunicación de todo el mundo, circunstancias que los delincuentes le han sacado mucho provecho.

Los incidentes cibernéticos que pueden derivar en delitos, son cada vez más complejos y sofisticados, por lo que los delincuentes utilizan todo tipo de medios a su alcance, se aprovechan de las debilidades tecnológicas y del poco conocimiento de sus víctimas, pero que sobre todo la víctima aporta la mayor información para poder ser vulnerable de manera inconsciente.

Los crímenes también se transforman y adaptan, y esto se ha acelerado debido a la velocidad y el anonimato que ofrece internet, siendo uno de los más comunes el Phishing, un método para engañar y hacer que las personas compartan contraseñas, número de tarjetas de crédito o débito y de información confidencial haciéndose pasar por una institución de confianza a través de correos electrónicos o llamadas telefónicas, también se ha convertido en un lugar para los delitos relacionados con los derechos de autor, derechos de propiedad intelectual y también delitos como la pornografía infantil y material de abuso sexual.

Un dato relevante es el que, delitos como el acoso digital, el acceso informático indebido o acceso ilícito a sistemas informáticos, no están regulados en nuestro Estado.

En ese orden de ideas, debido al incremento del uso de internet y los dispositivos móviles, es que propongo a este poder Legislativo, reformar la Constitución Local, para crear un área técnica que se encargue de brindar a la ciudadanía medidas preventivas de ciberseguridad, dentro de la Fiscalía del Estado de Guerrero.

El objetivo de esta iniciativa es crear la Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos que dependa de la Fiscalía General del Estado, para brindar una respuesta inmediata al proporcionar las herramientas y servicios tecnológicos para la investigación de este tipo de delitos y se sancione de manera eficaz, procurando la ciberseguridad de las y los Guerrerenses.

Es cuanto, diputada presidenta

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B Y C Y SE ADICIONA EL INCISO D, A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de noviembre de 2023.

CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso B y C y se adiciona el inciso D a la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El delito cibernético es una forma emergente de la delincuencia transnacional y uno de los de más rápido crecimiento. A medida que Internet se ha convertido en una parte casi esencial de nuestras vidas, suministrando información y comunicación en todo el mundo, los delincuentes le han sacado provecho. Con unos dos mil millones de usuarios en todo el mundo, el ciberespacio es el lugar ideal para los delincuentes, ya que pueden permanecer en el anonimato y tener acceso a todo tipo de información personal que, a sabiendas o inconscientemente, guardamos en línea. Las amenazas a la seguridad en Internet se han disparado de forma espectacular en los últimos años, y el delito cibernético afecta ahora a más de 431 millones de víctimas adultas a nivel mundial.

Este delito existe en muchas formas, siendo los más comunes los relacionados con la identidad. Esto ocurre por phishing (engañar a los usuarios de Internet para que den sus datos personales), el malware (software instalado involuntariamente que recoge información personal) y hacking (acceso ilegal a la computadora de

alguien de forma remota). Los delincuentes tienden a utilizar estos métodos para robar información de tarjetas de crédito y dinero. Por otra parte, Internet también se ha convertido en un lugar para los delitos relacionados con los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual; y también delitos como la pornografía infantil y material de abuso.

El delito cibernético ha ido creciendo más fácilmente a medida que avanza la tecnología y los autores ya no requieren grandes habilidades o técnicas para ser una amenaza. Por ejemplo, las herramientas de software que permiten al usuario localizar puertos abiertos o anular la protección de contraseña se pueden comprar fácilmente en línea. Lo que no ha crecido fácilmente, por desgracia, es la capacidad para encontrar a los responsables. Con el anonimato que ofrece el ciberespacio, es difícil para las fuerzas del orden identificar y localizar a los delincuentes. Lo que se sabe, sin embargo, es que más de tres cuartas partes de la delincuencia cibernética están hoy vinculadas a la actividad de la delincuencia organizada.

La delincuencia cibernética ha crecido rápidamente convirtiéndose en un negocio que puede superar \$ 3.000.000.000.000 al año. Sin una normativa adecuada y una capacidad insuficiente en muchos países, la lucha contra la delincuencia cibernética es difícil. Se necesita un esfuerzo mundial para proporcionar una mejor protección y regulaciones más firmes porque los delincuentes cibernéticos hasta ahora se han escondido dentro de vacíos legales en los países con menos reglamentación.

Los autores y sus víctimas pueden ser localizados en cualquier lugar, pero los efectos se ven a través de las sociedades, destacando la necesidad de una respuesta internacional urgente y enérgica.

En el Estado de Guerrero desde el año 2007 opera la Unidad de Atención a Delitos Cibernéticos, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal de Información Policial (SEIPOL), dependiente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, no obstante con la publicación de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el 24 de agosto de 2018, dicha dirección general quedo adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública.

Actualmente, La Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero ha eliminado más de 800 páginas fraudulentas y eliminado 3 mil 358 enlaces web con contenido sexual, esto como parte de las acciones contra la violencia hacia las mujeres.

La dependencia estatal, refirió que de octubre de 2021 a marzo de 2022 se habían atendido también a mil 393 reportes ciudadanos y se han brindado 108 asesorías a víctimas de extorsión en sus diferentes modalidades, logrando desactivar 64 números relacionados con denuncias anónimas por dicho delito.

Además, se han atendido 56 solicitudes de colaboración relacionadas con carpetas de investigación de diversos delitos solicitadas por Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado.

Por lo cual es necesario, el tomar las medidas necesarias, para que se ataquen a los delincuentes de una forma específica en una instancia altamente especializada y capacitada en un marco regulatorio.

En otra tesitura, los delitos cibernéticos han tenido en este año un aumento de 133 por ciento en los reportes por ciberdelitos del país, ante las nuevas amenazas, es urgente proteger a los ciudadanos y las instituciones.

Por su parte, el acceso informático indebido o acceso ilícito a sistemas informáticos no está contemplado en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Estado de México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala. En el resto de las entidades se establecen sanciones desde los dos meses a los dos años de prisión y multas de 50 a 1 000 cuotas.

Asimismo, la suplantación de identidad, la violación a la intimidad personal, el acoso digital, no están regulados en nuestro Estado, también se identificó que en casi la totalidad de los sitios web de las Fiscalías, no se encuentran los informes de incidencia delictiva en delitos informáticos, únicamente se reportan en sus diferentes modalidades: el homicidio, el robo, la violación, las amenazas, la extorsión y el fraude, todos los anteriores divididos en delitos con y sin violencia.

Con el fin de fortalecer el orden jurídico y dar una solución a la problemática social actual, el objetivo de esta iniciativa es Crear la Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos del Estado de Guerrero, que investigue y sancione de manera eficaz, procurando la ciberseguridad de las y los Guerrerenses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B Y C Y SE ADICIONA EL INCISO D, A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO. SE REFORMA EL INCISO B Y C DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 140. La Fiscalía General se integra con:

III. Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:

a) Fiscalía de Delitos Electorales;

b) Fiscalía Especializada de Combate a la corrupción,

c) Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas y

ARTICULO SEGUNDO. SE ADICIONA EL INCISO D A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 140. La Fiscalía General se integra con:

III. Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:

a- c...

d) Fiscalía especializada en delitos cibernéticos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, su conocimiento.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de noviembre de 2023.

La Presidenta:

A la orden diputado.

Esta Presidencia turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Proyectos de Leyes, Decretos y Proposiciones de Acuerdos, incisos “a”, “b” y “c” esta Presidencia hace mención que dichos dictámenes fueron remitidos a cada uno de los integrantes de esta Legislatura a través de sus respectivos Correos Electrónicos, el día martes 07 de noviembre del 2023, por lo que esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para que sólo se dé lectura a la parte resolutive y los artículos transitorios de los dictámenes enlistados en los incisos ya citados. Lo anterior con fundamento en el artículo 261 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, ciudadana diputada y diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se han registrado 25 votos a favor de diputadas y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos, la propuesta de esta Presidencia.

En razón de lo anterior aprobado continuando con el desahogo del tercer punto del Orden del Día, inciso “a” solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dé lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del dictamen con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Decreto por el que reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo único: se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 171, como esta.

Número 1, como esta.

2.- Los Ayuntamientos se instalarán el 01 de enero del año siguiente al de la elección y.

3.- Como esta.

Artículo 176, las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir la protesta constitucional de su cargo ante los ayuntamientos salientes en sesión solemne que se celebrara el día 31 de diciembre del año de la elección.

1.- Como está.

Fracción I, como está.

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo: Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 30 de septiembre del 2027, durarán en su encargo por única ocasión hasta el 31 de diciembre del 2030, es decir 3 años y 3 meses.

Tercero: Este Poder Legislativo deberá de llevar acabo las reformas de Leyes Secundarias a efecto de que se armonicen con el presente decreto.

Cuarto: En términos del numeral 1 fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes

Quinto: Remítase a la gobernadora constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Sexto: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 23 de Agosto del 2023.

Atentamente.

Los y las integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputada Leticia Castro Ortiz, Presidenta, con firma.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Secretario, con firma.- Diputada Julieta Fernández Márquez, Vocal, con firma.- Diputado Joaquín Badillo Escamilla, con firma.- Diputado Jacinto González Varona, con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, con Proyecto de Decreto por el que se reforma del artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Presentes.

A las Diputadas y los Diputados Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del H. Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio, análisis y emisión de dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentada por el diputado José Efrén López Cortés, misma que se analiza y dictamina conforme a lo siguiente:

La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos encargada del análisis, estudio y dictaminación de la Iniciativa de reforma el artículo 171 numeral 2 y 176

párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de 1. “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la Iniciativa presentada por el Diputado José Efrén López Cortés, por el que se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de 2. “Objetivo de la iniciativa y síntesis”, se expone el objetivo de la iniciativa que se somete a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que le dieron origen.

En el apartado de 3. “Parte Resolutiva”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de las iniciativas.

En el apartado 4. “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

1. ANTECEDENTES

I.- Que en sesión de fecha 30 de mayo del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto presentada por el Diputado José Efrén López Cortés, por medio del cual se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Que mediante oficio número:

LXIII/1ER/SSP/DPL/1511/2023,

De fecha 30 de mayo del año 2023, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión Estudios Constitucionales y Jurídicos, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195, Fracción II; 240; 241, Párrafo primero; 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de Iniciativa de Decreto del ámbito local y conforme el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 161, 172 fracción III, 191, fracción II, inciso a, 193, 241, 243, 244, 248, 249, 254, 256, 257, 258, 259, 260, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense, es competente para conocer y pronunciarse sobre la iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa.

Que el Diputado José Efrén López Cortés, signatario de la iniciativa, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65, fracciones I y II; 91, fracción III, 199, numeral 1, fracción I y los artículos 227, 229 y 249, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

2. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Que el Diputado José Efrén López Cortés, tiene como objeto reformar el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Señalando en lo medular de su exposición de motivos lo siguiente:

Cada tres años, se llevan a cabo elecciones para la renovación de ayuntamientos de los municipios que integran nuestro Estado, consecuentemente, se viven momentos complicados en el proceso de entrega-recepción y los nuevos tiempos demandan que exista una mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos, por ello, quienes desempeñamos una función en el servicio público, tenemos el firme compromiso de aplicar los recursos económicos del pueblo que nos da su confianza para ejercerlos con pulcritud, racionalidad, eficiencia, para no generar conflictos que redunden en perjuicio de los intereses de la sociedad guerrerense, combatiendo en todo momento la corrupción.

En ese sentido, la presente iniciativa de reformas a nuestro texto constitucional, pretende reglamentar y normalizar la actividad administrativa, política y pública de las administraciones en los 85 municipios que integran nuestra entidad federativa, evitando la generación de conflictos cada tres años con motivo de la renovación de las autoridades municipales, porque los nuevos tiempos demandan que exista una mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos.

En términos del artículo 61 de la Constitución Política Local, corresponde al Congreso del Estado la función de revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, atribución que ejerce a través de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, función que realiza mediante la observancia del principio de anualidad y conforme a la normatividad aplicable a la materia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 171 de la Constitución Política Local, y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los integrantes de los Ayuntamientos electos, rendirán la protesta de Ley y se instalarán el día 30 de septiembre del año de la elección y sus integrantes duran en el desempeño del cargo tres años, con posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo más.

Este Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2022, aprobó el decreto número 234 por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 13; y, la fracción II del artículo 107; se adiciona una fracción XI Bis al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 38, y, el artículo 107 Bis; y se deroga el artículo 13 Bis, de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 85 alcance IV, del martes 25 de octubre de 2022.

Mediante el Decreto mencionado, el Pleno del Congreso, reformó el cuarto párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal citado, otorgándoles a las administraciones municipales salientes, el derecho de presentar su cuenta pública correspondiente a los 9 meses que desempeñaron el cargo en el último año de su ejercicio constitucional, dejando a salvo la responsabilidad de los servidores públicos entrantes, de presentarla conforme lo marca la ley.

De los citados preceptos legales, se desprende que las administraciones municipales inician y concluyen funciones tres meses antes de que concluya el ejercicio fiscal correspondiente, derivado de la problemática que representa la entrega recepción, en ocasiones por los

resultados electorales, las administraciones municipales salientes deben depender del buen juicio o voluntad de quien les antecede para entregar la cuenta pública del año en que concluyen, que en términos de Ley se realiza a partir del 1 de enero y hasta el 30 de abril siguiente al año que se rinde cuentas, lo que los deja en estado de indefensión, dado que dependen de que la administración municipal entrante, presente la cuenta pública del año respectivo.

Aun con la reforma al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero Número 468, se genera una situación atípica, ya que la cuenta pública corresponde a un ejercicio fiscal de 12 meses, es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre, generando indebidamente la división de la cuenta pública en su entrega, nueve meses de la autoridad saliente y tres meses de la autoridad entrante, violentándoseles su derecho a ser liberados por el órgano de fiscalización.

Con las reformas propuestas, se tiene como finalidad terminar con una de la problemática citada en párrafos que anteceden, y que enfrentan en la actualidad tanto administraciones salientes como las administraciones entrantes en materia de fiscalización de la cuenta pública, porque contribuirá a que los ayuntamientos electos a partir de la la jornada electoral de junio de 2027, ejerzan su periodo constitucional por ejercicios fiscales completos, garantizándose con ello que, las nuevas administraciones municipales cuenten con los instrumentos jurídicos y elementos necesarios para asegurar su recaudación, toda vez, que conforme a la reformas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que con posterioridad presentaré ante esta Soberanía Popular, los ayuntamientos electos tendrán la participación necesaria en la elaboración de su Ley de Ingresos y tabla de valores para el pago de contribuciones sobre uso de suelo y construcción, que aplicarán al inicio de su periodo constitucional.

Por las argumentaciones anteriormente vertidas, se propone reformar los artículos 171 numeral 2 y 176 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el objeto de que las administraciones municipales ejerzan su periodo constitucional iniciando sus funciones formalmente a las cero horas del día primero de enero, fecha en que se instalarán los ayuntamientos, otorgando la protesta constitucional al cargo el día anterior, ante el ayuntamiento saliente, en sesión pública y solemne.

Así mismo, se hace necesario ajustar el periodo constitucional de las administraciones municipales que serán electas en el mes de junio de 2024, para que estas

inicien funciones el 30 de septiembre de 2024 y concluyan el 31 de diciembre de 2027, estableciéndose lo anterior en un artículo segundo transitorio, en cuyo caso los ayuntamientos fungirán por única ocasión durante un periodo de tres años tres meses.

3. PARTE RESOLUTIVA.

RAZONAMIENTOS.

Una vez que las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al estudio detallado de la Iniciativa de mérito y al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, por razón de método y con el objeto de verificar la viabilidad o improcedencia de la iniciativa presentada, la analizamos y discutimos.

En este contexto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos que la propuesta en estudio es viable en razón a que actualmente los Ayuntamientos entran en funciones cuando el ejercicio presupuestal está por finalizar y se vuelve una divergencia entre el Ayuntamiento entrante y saliente, que trastoca desde luego el buen funcionamiento de las Administraciones Municipales.

Asimismo esta Comisión dictaminadora considera necesario hacerle unos cambios a la propuesta de origen sobre todo en lo que respecta a los artículos transitorios, y que la reforma propuesta impacta en la temporalidad del ejercicio del cargo y se aplica en los procedimientos de elección de los Ayuntamientos y dado que ha iniciado el pasado 08 de septiembre de 2023 el proceso electoral y en términos de Ley, no es posible hacer reformas que impacten en el proceso electoral en curso, dicha reforma tendrá efectos a partir del procesos electoral 2027-2028, concluyendo su encargo las autoridades electas para el periodo 2027-2030 el 31 de diciembre del año 2030, e iniciando el subsecuente a partir del 1º de enero del año 2031, esto en estricto apego a la irretroactividad de la Ley.

SEGUNDO. Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis efectuado a la iniciativa, arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

No pasa desapercibida para esta Comisión la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, relativo a la prolongación del mandato del Titular del

Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en donde en lo medular se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declara la invalidez del decreto Número 351 publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando octavo...”

En este contexto, en el Considerando Octavo de la resolución citada se señala lo siguiente:

OCTAVO. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

Como se advierte de la lectura de ambas disposiciones, la reforma a la Constitución local modificó el período de duración de la gubernatura con inicio de funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve, para concluir el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y no el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, como fue previsto en su texto vigente hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; reforma con lo cual fue ampliado el periodo del ejercicio de un cargo de elección popular de dos a cinco años.

De ahí que en este caso deba considerarse que la reforma bajo estudio es una modificación legal fundamental en términos del párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, en atención a que tuvo por objeto producir en las bases y reglas del proceso electoral una alteración en el marco jurídico aplicable mediante la modificación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Baja California y de aquellas personas interesadas en ejercer el derecho al voto pasivo.

Definido que la reforma impugnada consiste en una modificación legal fundamental, corresponde analizar si dicha modificación fue realizada dentro del periodo de veda establecido en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, es decir, dentro de los noventa días previos al inicio del proceso

electoral, periodo en el que está prohibido hacer modificación alguna, o durante el proceso electoral hasta su conclusión, en el cual no pueden realizarse modificaciones fundamentales.

Cabe recordar cómo fue precisado al referir los antecedentes del asunto que el proceso electoral inició el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, la jornada electoral fue realizada el dos de junio de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla Valdez el once de junio siguiente y declaró concluido formalmente el proceso electoral 2018-2019 el siete de octubre de ese año y, finalmente, que la rendición de protesta del Gobernador del Estado de Baja California fue realizada el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Es necesario tener en cuenta que el proceso legislativo que concluyó con la publicación de la disposición normativa transitoria, comenzó el ocho de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que también fue aprobado en el Congreso local, posteriormente enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y, finalmente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre del mismo año.

De ello se advierte que el proceso legislativo inició en julio de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la jornada electoral realizada el dos de junio de ese año y en el periodo en el que aún estaba desarrollándose el proceso electoral para designar a quien ocuparía el cargo de Gobernador Constitucional del Estado a partir del primero de noviembre del mismo año.

Finalmente, la disposición normativa impugnada fue publicada después de concluido el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Baja California, pues éste finalizó el siete de octubre de dos mil diecinueve y aquella fue publicada el diecisiete siguiente, pero antes de que Jaime Bonilla Valdez tomara posesión del cargo de Gobernador de esa entidad federativa el uno de noviembre de ese año.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que la reforma impugnada implica un cambio fundamental en la organización político electoral del gobierno de Baja California que por su diseño solo tiene aplicación en el proceso electoral 2018-2019, es decir, si bien fue publicada y, por ende, entró en vigor una vez que había concluido el proceso electoral, su contenido necesariamente rige los actos y consecuencias propias de dicho proceso electoral y, en este aspecto, no de uno futuro, salvo por la fecha de su inicio y conclusión.

Este Tribunal Pleno considera que también son fundados los conceptos de invalidez en los que los demandantes plantearon la transgresión a otras disposiciones constitucionales, tan solo por el hecho de haberse emitido con posterioridad al momento en que fue expresada la mayoría del electorado a favor de un candidato determinado, por las siguientes razones:

B.1 Bases constitucionales de la organización política de los Estados

En lo que interesa para este asunto, en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(146) fue establecido que los gobernadores de los Estados serán designados mediante elección directa, no podrán durar en su encargo más de seis años y que aquellos nombrados mediante elección popular ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

En la fracción IV del artículo constitucional referido fue establecido que las elecciones locales serán realizadas de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral; fue definido como método de elección el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, precisado que la jornada comicial por regla general tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal.

Asimismo, en la fracción IV del artículo 116 constitucional referido, en específico en el inciso n), fue mandatado a las entidades federativas que al menos una elección local (gobernador, diputados del Congreso local o integrantes del ayuntamiento) sea realizada en la misma fecha en que tenga lugar alguna elección federal.

Al respecto debe precisarse que el texto vigente de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General fue redactado en el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en cuyo artículo segundo transitorio fueron previstas las fechas de celebración de la jornada electoral federal del año dos mil dieciocho y posteriores.

De igual forma, debe señalarse que este no es el primer asunto en el que este Tribunal Pleno analiza un problema jurídico similar al ahora planteado, pues en las acciones de inconstitucionalidad 3/2002(147); 8/2002(148); 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006(149);

47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006(150); y 13/2015(151) este Tribunal Pleno se pronunció respecto de los alcances del artículo 116 constitucional en cuanto a los ajustes a la duración de los cargos de elección popular, incluidas legislaciones que buscaron cumplir la reforma constitucional de dos mil catorce.

En esa medida, la oportunidad y libertad de elegir deben estar amparadas por la ley, pues solo cuando estas condiciones se cumplen, puede hablarse de verdaderas elecciones. Al mismo tiempo, deben efectuarse de acuerdo con ciertos principios mínimos, pues lo cierto es que la garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Asimismo, este Tribunal sostuvo que en la Constitución General fueron definidos ciertos principios en esta materia, los cuales, desde luego, reflejan la intención del Constituyente de 1917 de dar las bases necesarias para el establecimiento de una sociedad democrática y republicana.

En el artículo 35, fracción I, constitucional se encuentra previsto el derecho de todo ciudadano a votar en las elecciones populares, mientras que en el artículo 39 constitucional se define que la soberanía nacional reside en el pueblo, que todo poder público dimana de él y es instituido para su beneficio, además de que tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En los artículos 40 y 41 constitucionales fue señalado que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, pero unidos según los principios de dicha norma fundamental; que el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; que las constituciones de los Estados en ningún caso pueden contravenir el Pacto Federal y, por último, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se deberá realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases señaladas en el propio artículo 41.

De los precedentes reseñados se advierten los siguientes criterios vinculantes respecto a la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la

modificación del periodo de duración de los cargos de elección popular de los Estados:

1. En el artículo 116, fracción I, constitucional no fue establecido que la duración en el cargo de Gobernador sea forzosamente de seis años, sino solo que no deberá exceder de ese término.

2. Cada Estado cuenta con libertad configurativa para determinar la duración del cargo de Gobernador en atención a su propia conveniencia jurídico-política, siempre que respete los parámetros señalados en la Constitución General.

3. No es inconstitucional en sí mismo que los Estados varíen, excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gobernador, miembros de las legislaturas y ayuntamientos, con la finalidad de igualar sus procesos electorales con los procesos federales.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para examinar si la duración del cargo decidida por el legislador, en uso de su libertad configurativa, es la más conveniente en relación con situaciones fácticas, como pueden ser los actos propios del Sistema de Planeación o la optimización de los recursos económicos, ni de ello puede derivar su inconstitucionalidad.

5. No obstante, para el caso en que los Estados decidan extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, deben hacerlo como una previsión a futuro, en las próximas elecciones, a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad, mas no pueden hacerlo para quienes ocupan esos cargos en el momento de la reforma.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno el artículo transitorio impugnado en este asunto no fue emitido como una previsión a futuro y, por ende, vulnera las bases fundamentales que limitan la libertad configurativa que respecto de este tema tienen los Estados, en términos de lo establecido en el artículo 116 constitucional.

A diferencia de lo resuelto en las acciones 39/2006 y sus acumuladas y 47/2006 y sus acumuladas, en el caso bajo estudio la publicación e inicio de vigencia de la disposición que amplió el periodo de gobierno ocurrieron una vez concluido el proceso electoral, ya que

existía la declaración de Gobernador electo y antes de que éste tomara posesión del cargo; es decir, con posterioridad a que fue expresada y sancionada como válida y efectiva la voluntad popular mediante el sufragio, por lo que esa reforma al variar el término del encargo incidió sobre un elemento determinante en la emisión de su voto y, por ende, violentó de manera sustantiva los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que constitucionalmente rigen los procesos electorales, lo cual propicia su invalidez.

Aceptar que es posible la modificación de la duración del mandato de los representantes populares con posterioridad a su elección bajo el argumento de que el funcionario electo no ha asumido el cargo, implica permitir que se invalide la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral al margen de los procedimientos legales procedentes para ello, así como estimar que las elecciones solo son trámites formales cuyos resultados estarían al arbitrio de otras autoridades previamente constituidas, con el objeto de integrar los órganos del poder público en una forma diversa a la decidida en las urnas.

De ahí que, contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, lo que determina la invalidez de la prórroga del cargo bajo estudio no es la fecha de la toma de posesión por parte del Gobernador del Estado de Baja California, sino que fue introducida con posterioridad a la expresión de la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, con lo cual la alteró directamente.

Además, como fue establecido, la modificación extemporánea de la duración de los cargos de elección popular no puede justificarse constitucionalmente mediante su idoneidad o conveniencia desde el punto de vista económico o de la organización o planeación gubernamental. Si bien los Estados gozan de autonomía para determinar el plazo más conveniente de los mandatos de los servidores públicos electos popularmente, la reforma correspondiente debe realizarse con la oportunidad debida para que el electorado conozca los términos que rigen la contienda electoral en los que ejercerá su voto.

En consecuencia, dado que la disposición impugnada fue emitida con posterioridad a la realización de la jornada electoral e, incluso, ya con la definición del candidato vencedor, aquélla resulta contraria a los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, consagrados en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.2 Violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado desde la perspectiva de la participación de los ciudadanos de la entidad federativa

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, este Tribunal determinó que la ampliación del mandato de los órganos locales de representación popular, más allá del período para el cual han sido electos por la comunidad de la entidad federativa, afecta de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los individuos en la elección de sus representantes, en virtud de que se les impide participar, tener acceso en la contienda por el poder de representación, tanto desde una perspectiva activa (votar) como pasiva (ser votado).

En consecuencia, se estimó que se acreditó la violación a los derechos de participación política (votar y ser votado) previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Tribunal Pleno sostuvo que la efectividad de los derechos a votar y ser votado requiere como precondition que su despliegue pueda efectuarse de manera libre e igualitaria.

El Tribunal Pleno consideró que la norma suprema ha optado por una democracia participativa, en igualdad y libertad. Es decir, por un gobierno de la mayoría limitado por la Constitución, lo que ha dado lugar a un modelo democrático participativo y constitucional, pero igualmente liberal y social.

Además, precisó que en el supuesto de que sean los propios órganos públicos los que se encuentren en la posibilidad determinar la duración de su propia representación de manera unilateral, esa autonomía y libertad política de los ciudadanos queda decididamente afectada, porque éstos quedan excluidos e imposibilitados para elegir la conformación del órgano "representativo", máxime que las decisiones que éste emita incidirán directamente en la esfera jurídica de aquéllos.

Por tanto, concluyó que también se transgredió el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad, establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracciones II, segundo párrafo, y IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución.

El Tribunal Pleno estableció, claramente, que con esa reforma se impidió el ejercicio de los derechos fundamentales a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Determinó que el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política de manera igualitaria en la elección de los órganos representativos, queda afectada desde el momento en que el propio órgano del Estado se entiende con la posibilidad unilateral de decidir sobre la ampliación de su propio mandato, lo cual tiene por efecto otorgar solamente valor a las opiniones que de manera cerrada emiten los miembros del órgano respectivo, sin tomar en consideración a los demás miembros de la comunidad.

En consecuencia, el Tribunal Pleno determinó que también se vulneró el derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad, previsto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Norma Suprema.

Por las razones expuestas, dado que en el presente caso el Poder Reformador de la Constitución local dispuso de manera unilateral sobre la ampliación del mandato respecto del cual se expresó el voto de los ciudadanos, debe considerarse que también se vulneran los derechos fundamentales de votar y ser votado, en los términos señalados en los precedentes, por lo que la disposición transitoria impugnada también vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución.

B.3 Principio de no reelección

En la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue establecido que los gobernadores de los Estados en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

En relación con la exigencia constitucional de no reelección, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006, este Tribunal Pleno analizó el marco constitucional que impedía la reelección de legisladores locales y de los miembros de los Ayuntamientos, y determinó que la ampliación del cargo de los titulares en funciones vulneró el principio constitucional de no reelección.

En dicho precedente se reconoció que era verdad que la ampliación del mandato de la Legislatura local y de los miembros de los Ayuntamientos, más allá del período para el cual fueron electos democráticamente no implicó, en estricto sentido, una reelección, porque la legislatura no convocó a la comunidad a pronunciarse mediante el voto público sobre su extensión en el poder.

No obstante, se concluyó que esa ampliación del mandato significó la violación del principio de no reelección, porque este principio implica una prohibición fundamental: la prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, sea mediante la organización de nuevas elecciones, sea mediante un incremento con esos efectos.

Cabe destacar que ese precedente se emitió respecto del texto constitucional vigente antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se introdujeron reglas para la elección consecutiva de legisladores locales y de miembros de los Ayuntamientos.

No obstante, sus consideraciones interpretaron la prohibición de reelección de quienes ocupen cargos de elección popular, como sigue sucediendo para el caso de Gobernador del Estado, por lo que en ese supuesto siguen cobrando aplicación.

Bajo esos razonamientos, se puede sostener que conforme al criterio de este Tribunal Pleno, el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal debe entenderse en el sentido de que, además de contener una regla que prohíbe la reelección de los Gobernadores, reconoce un principio más amplio que implica una prohibición fundamental: la prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, independientemente de la forma y modo que se utilice para ello.

Como en el presente caso la norma impugnada amplió el mandato más allá de los dos años por los que fue electo democráticamente el Gobernador del Estado de Baja California en el proceso electoral 2018-2019, puede concluirse que esa medida vulnera materialmente el principio de no reelección, al desconocer la prohibición fundamental referida.

No se soslaya que la reforma se emitió y publicó en una fecha anterior a que iniciara el periodo de gobierno que modificó, y que el titular de la Gubernatura en ese periodo no participó en el proceso legislativo correspondiente, porque aún no asumía el cargo; sin embargo, tales circunstancias no modifican el vicio sustancial advertido, en el sentido de que con posterioridad a la decisión del electorado expresada en las urnas, se alteró la duración del cargo materia de esa elección.

En efecto, el criterio relevante sobre los límites a la autonomía de los Estados en cuanto al ajuste a los periodos de los cargos de elección popular, no solamente

impide que el representante en funciones altere su propio mandato, sino que prohíbe cualquier alteración al encargo para el que fue electo democráticamente.

Permitir que sea extendido o prorrogado el mandato de los cargos de elección popular, una vez expresada la voluntad general en las urnas, con la sola justificación de que los representantes beneficiados aun no toman posesión del cargo, implica desconocer el principio fundamental antes referido y, por ende, aunque formalmente lo permita la literalidad de los criterios reseñados, entraña también, como en el caso sucedió, un fraude a la ley en sede constitucional.

Consecuentemente, son fundados los conceptos de invalidez en los que los accionantes plantean la vulneración del principio de no reelección establecido en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal.

B.4 Retroactividad

A juicio de este Tribunal Pleno también son fundados los argumentos de los demandantes en los cuales sostienen que el decreto impugnado transgrede el principio de irretroactividad de la ley.

En la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno interpretó el artículo 14 constitucional conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.

En relación con esta última teoría, considero actualizado el tercer supuesto referido en la jurisprudencia P./J. 123/2001(153), consistente en que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior producidas durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

Lo anterior porque si los diputados e integrantes de los ayuntamientos fueron electos en comicios convocados para que accedieran al poder únicamente por tres años en el ejercicio de sus cargos, con la posibilidad de que al concluir ese periodo los electores y los partidos políticos tuvieran oportunidad de renovarlos, era necesario concluir que las nuevas disposiciones no podían obrar

sobre el pasado, lesionando los derechos de ciudadanos e institutos políticos para participar en una contienda electoral tendiente a buscar la alternancia en el poder, una vez terminado el plazo que se les otorgó a los legisladores y municipales en ese entonces en funciones.

Al respecto fue considerado que la obligación de convocar a la siguiente elección era una consecuencia inmediata de la conclusión del periodo anterior, la cual no podía verse afectada por nuevas disposiciones que posterguen la sucesión de quienes integran el Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Chiapas. Ello equivale a dejar sin efectos el calendario electoral instituido en la legislación previa, el cual suponía una línea de continuidad que no podía verse suspendida, so pena de incurrir en el vicio de retroactividad prohibido por el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

De esta manera, este Pleno determinó que si uno de los efectos derivados de la concreción de las disposiciones contenidas en el texto anterior de los artículos 16, párrafo primero, y 61, párrafo primero, de la Constitución de Chiapas fue que los legisladores locales y los integrantes de los ayuntamientos en funciones abandonaran sus cargos al fenecer su periodo, y otro efecto fue que durante el año dos mil siete tuvieran lugar las elecciones para renovarlos, de forma tal que a los tres años de que tomaron posesión entregaran el poder a quienes hubieran accedido a él legítimamente a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetas a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el traslado de esos sufragios a una fecha posterior a la conclusión del periodo para el que fueron popularmente designados fracturaba el derecho adquirido de los ciudadanos para emitir su voto en el momento oportuno que permitiera el reemplazo de los referidos gobernantes y derecho de los partidos políticos para postular antes de que concluyera el trienio a quienes debían llevar a cabo dicha sustitución.

En ese sentido, la conclusión fue que los artículos impugnados violaron lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que proscribe, en lo general, la aplicación y existencia de leyes retroactivas.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el problema de constitucionalidad referido también se presenta en la disposición normativa impugnada, debido a que el Gobernador de Baja California ya había sido electo en comicios convocados para que accediera al poder únicamente por dos años en el ejercicio de su cargo, con lo cual surgió la posibilidad de que al concluir

ese periodo los ciudadanos y los partidos políticos tuvieran oportunidad de renovarlo.

Por consiguiente, ninguna disposición posterior podía obrar sobre el pasado y lesionar los derechos de ciudadanos y partidos políticos para participar en una contienda electoral tendiente a buscar la alternancia en el poder, respecto de una Gobernatura cuyo titular ya había sido elegido para un periodo fijo.

En ese sentido, el artículo transitorio impugnado vulnera el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En suma, este Tribunal Pleno concluye que los conceptos de invalidez son fundados, dado que la ampliación del mandato del Gobernador, contenida en el artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, vulnera los principios de organización política y los derechos fundamentales antes referidos.

C. Argumentos de las autoridades demandadas, planteados en los informes rendidos en las acciones de inconstitucionalidad

No son obstáculo a la conclusión anterior los argumentos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, formulados al presentar sus informes en esta acción de inconstitucionalidad, por las razones que a continuación se exponen.

Es cierto como lo aducen los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados que este Tribunal Pleno, en la acción de Inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada (154), reconoció la validez de la reforma a una disposición transitoria que prorrogó la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa resolución fue sostenido que mientras no entraran en funciones los magistrados recién designados, no había inconveniente constitucional alguno para fortalecer la inamovilidad de quienes fueron destinatarios de la reforma si se toma en cuenta, por un lado, que se trataba de un aumento en el periodo de desempeño que no producía perjuicio alguno a los afectados, sino que más bien les favorecía; y, por otro lado, que hasta el momento en que tomaran posesión de sus puestos, el principio de certeza en materia electoral cancelaría toda posibilidad de que las leyes ordinarias extendieran los plazos de duración de tales servidores

públicos, pero no antes de que ocurriera esa asunción de funciones, pues esa limitante opera respecto de los que están en la víspera de concluir su encomienda, pero no en contra de quienes están por sustituirlos.

Sin embargo, esas consideraciones no pueden regir en este asunto porque los Magistrados electorales no ocupan cargos de elección popular, mientras que el mandato del Gobernador de un Estado y, en especial su duración, es un elemento fundamental que incide en la decisión del electorado y, por ende, queda determinado democráticamente en el proceso electoral.

Por esa misma razón tampoco son aplicables las consideraciones emitidas por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 26/2006(155), en la que fue impugnada la forma de designación de los comisionados de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Resulta también infundado el argumento planteado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California en el que refieren que no es posible afectar el periodo de gobierno actual, debido a que ya se llevó a cabo la toma de protesta correspondiente y ello implicaría darle efectos retroactivos.

En efecto, el inicio de funciones del Gobernador el uno de noviembre de dos mil diecinueve no implica que se hayan consumado todos los efectos de la disposición impugnada, porque su aplicabilidad es de tracto sucesivo, de manera que a partir del momento en que esta sentencia surta efectos deberá considerarse hacia el futuro que el periodo del encargo conferido al Gobernador actual venza el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, sin que ello implique dar efectos retroactivos a esta declaratoria de invalidez.

Por esa misma razón, los términos en que se haya rendido la protesta del Gobernador o el contenido del Bando Solemne, relativo a su elección, no tienen el alcance de generar una situación definitiva inmodificable, pues solo son actos de aplicación de la disposición impugnada, sin que ello genere un impedimento jurídico insalvable dado que tienen como sustento un precepto que ha sido declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, lo expresado al tomar protesta o en el contenido del Bando Solemne no tiene el alcance de modificar el mandato otorgado por la voluntad general, en términos de las leyes vigentes durante el proceso electoral.

Por una parte, el Bando Solemne es un documento que emite el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados, por atribución y mandato constitucional, cuyo fin es enterar formalmente a la ciudadanía de la validez de las elecciones y, en el caso, la declaratoria de Gobernador electo.

Por otra, la protesta se traduce en un acto solemne previo a la toma de posesión de un cargo público cuya declaración pública de carácter cívico y formal obliga al funcionario público que la rinde a sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y, de manera general, lo sujeta a las responsabilidades inherentes en caso de violentar esos ordenamientos.

Con relación a este acto, debe considerarse que en el artículo 128(156) de la Constitución General, fue establecido que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California fue reproducida la disposición anterior en su artículo 108(157), bajo el señalamiento de que nadie puede entrar en el desempeño de algún cargo o empleo en esa entidad federativa sin prestar previamente la protesta de ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

Por lo que hace al cargo de Gobernador, en el artículo 109(158) de la Constitución local fue dispuesto que la protesta de ley se efectuará ante el Congreso del Estado, durante una sesión solemne, con la formalidad de la lectura del texto siguiente.

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden (sic).

La acción de rendir protesta tiene su origen etimológico en el latín protestari, pro testari, que significa declarar ante testigos, ante todos. Se trata de un acto por medio del cual se externa una declaración unilateral de la voluntad a la que el texto constitucional da efectos jurídicos relevantes.

En los Estados constitucionales contemporáneos la protesta es entendida como una institución jurídica con dos dimensiones, a saber, como un estándar de

legitimidad y, además, como el acto jurídico constitutivo de sujeción y tutela a los órdenes normativos constitucional y legal, a partir de las cuales se justifican las responsabilidades y sanciones que se derivan en caso de incumplimiento.

Las reflexiones anteriores permiten concluir que protestar un cargo público, como es el de Gobernador de una entidad federativa, no constituye derecho alguno a favor de la persona que lo ocupa en relación con la duración del cargo que ya fue establecida durante el proceso electoral y constituida mediante la expresión de la voluntad del electorado; antes bien, únicamente implica la aceptación expresa del encargo, así como el reconocimiento de las responsabilidades que legalmente asume por desempeñar aquél.

En ese sentido, tanto el Bando Solemne como la protesta emitida al tomar posesión del cargo son actos que no constituyeron derecho alguno respecto de la duración del encargo, sino que más bien formalizaron y dieron difusión a una situación jurídica que ya había sido constituida durante el proceso electoral, conforme al marco legal vigente con anterioridad a su inicio.

De tal manera, dichos actos derivan de un proceso electoral que desde su inicio hasta su calificación tuvo como fundamento el artículo transitorio publicado en dos mil catorce y, como consecuencia, en atención al principio de certeza electoral ese es el fundamento que debe regir el ejercicio del cargo, por lo que cualquier otra mención o disposición contraria debe tenerse por inválida, ya que ni la toma de protesta ni el Bando Solemne pueden variar la situación jurídica firme derivada del proceso electoral, ni mucho menos servir de título de derechos adquiridos a favor del Gobernador en funciones, más allá de los que le reconocen que fue electo y que ejercerá su mandato sujetándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la de su propio Estado, y a las leyes que de ellas emanan.

Como ya quedó establecido, la disposición transitoria posterior es inconstitucional y debe invalidarse; y, por vía de consecuencia, también se invalida la cita de la norma impugnada en el Bando Solemne y en la toma de protesta, por lo que no pueden servir de sustento para prorrogar de manera inconstitucional el cargo de Gobernador.

En atención a las consideraciones expuestas, deben calificarse como fundados los conceptos de invalidez planteados por los accionantes que fueron analizados en este considerando y, en consecuencia, determinar que el Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la

Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce, es inválido porque transgrede los siguientes principios y normas constitucionales.

- El principio de certeza electoral establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el diverso 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General.

- Los principios de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.

- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General.

- Los derechos de participación política (votar y ser votado) previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General.

- El derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General.

- El principio de no reelección consagrado en el artículo 116, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución General.

- El principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, en el cual se prohíbe la aplicación de leyes retroactivas.

Dado lo fundado de los conceptos de invalidez en estudio, es innecesario atender a los demás argumentos encaminados a demostrar la invalidez del artículo impugnado, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 37/2004, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. (159)”.

Tomando en cuenta lo esgrimido por nuestro máximo tribunal en la resolución en cita, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, considera “procedente” la iniciativa en estudio relativa a reformar el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentada por el diputado José Efrén López Cortés, además de que la misma no inconstitucional y se ajusta a los criterios señalados con antelación y se toma en cuenta la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170650

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 82/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1085

Tipo: Jurisprudencia

PRÓRROGA DE MANDATO. ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERIODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELECTOS.

El sistema normativo establecido en una Constitución Local para dar operatividad a la intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales, es inconstitucional ya que tiene por objeto ampliar el mandato de la Legislatura local y de los miembros de los Ayuntamientos que se encuentren en ese momento en curso, más allá del periodo para el cual han sido electos directa y democráticamente, porque tal ampliación equivale, de facto, a que los órganos representativos se coloquen unilateralmente como únicos participantes activos y pasivos (virtualmente son únicos votantes y ciudadanos elegibles), como si se tratara de una elección propia para un nuevo periodo, excluyendo prácticamente a esos efectos a toda la comunidad del territorio de la entidad federativa, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, y convirtiéndose, al mismo tiempo, en intermediarios de una tácita elección en la que se señalan a ellos mismos como triunfadores, de conformidad con los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado; así como el principio de no reelección, reconocidos en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo, y fracción IV, inciso a); 115, fracción I, segundo párrafo, en relación con los numerales 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 82/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

TERCERO. Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto analizada, por el que se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no es inconstitucional en atención a que la prolongación del mandato de los ayuntamientos se hará solo para el periodo 2027-2030, lo anterior para efecto de garantizar la fiscalización de dichos sujetos obligados desde el inicio de ejercicio fiscal, esto es, a partir del 1° de enero.

CUARTO.- Que en apoyo al presente dictamen la Comisión Dictaminadora solicitó oportunamente una opinión a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, órgano encargado de la fiscalización de los recursos públicos sobre el presente dictamen concluyendo textualmente que: “a consideración y opinión de esta Auditoría Superior del Estado de Guerrero que represento, es coherente y viable el Dictamen que emitió la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Guerrero.”

4. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los diputados Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, ponemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 171 NUMERAL 2 Y 176 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 171.- ...

1. ...

2. Los Ayuntamientos se instalarán el 01 de enero del año siguiente al de la elección; y,

3. ...

Artículo 176. Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo, ante los ayuntamientos salientes, en sesión solemne que se celebrará el día 31 de diciembre del año de la elección.

1. ...

I. ...

II. ...

2. ...

3. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 30 de septiembre de 2027 durarán en su encargo por única ocasión hasta el 31 de diciembre de 2030, es decir tres años y 3 meses.

TERCERO. Este Poder Legislativo deberá de llevar a cabo las reformas de leyes secundarias a efecto de que se armonicen con el presente decreto.

CUARTO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

QUINTO. Remítase a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 23 de agosto de 2023.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos

Diputada Leticia Castro Ortiz, Presidenta.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Secretario.- Diputada Julieta Fernández Márquez, Vocal.- Diputado Joaquín Badillo Escamilla, Vocal.- Diputado Jacinto González Varona, Vocal.-

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, se sirva dar lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del dictamen con proyecto de decreto por el cual se autoriza al titular de la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo el proceso de baja del inventario y venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoría Superior del Estado.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

Decreto por el cual se autoriza al titular de la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo el proceso de baja del inventario y venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoría Superior del Estado.

Primero.- Se autoriza al titular de la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo el proceso de baja del inventario y venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoría Superior del Estado conforme al anexo presente del presente decreto.

Segundo.- El titular de la Auditoría Superior del Estado deberá informar puntualmente a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado del proceso y monto de la enajenación de los bienes muebles que se autorizaron para dar de baja del inventario de dicho órgano técnico.

Tercero.- El titular de la Auditoría Superior del Estado deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley número 230 de Adquisiciones,

Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Publíquese el presente decreto y los anexos respectivos para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria, para los efectos legales correspondientes.

Tercero.- Comuníquese el presente decreto al titular de la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales procedentes.

Atentamente

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda
Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente, con firma.- Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Secretario, con firma.- Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Vocal, con firma.- Diputada Beatriz Mojica Morga, Vocal, con firma.- Diputado José Efrén López Cortés, Vocal con firma.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen con proyecto de decreto por medio del cual la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, autoriza el proceso de baja del inventario y su venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA. PRESENTES

A la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que le confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 195 fracción V y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, fue turnada para su estudio y análisis la solicitud de autorización para llevar a cabo el proceso de baja del inventario y venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoría Superior del Estado,

a fin de emitir el dictamen con proyecto de decreto correspondiente, en razón de la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

Que a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud en comentario ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Ordinaria de Hacienda, y conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, el Presidente de la Comisión de Hacienda, Diputado Bernardo Ortega Jiménez, hizo del conocimiento a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la solicitud, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

Que la Comisión Dictaminadora de Hacienda, en la elaboración del proyecto de dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinó para su emisión la estructura siguiente:

Que en este apartado denominado “Metodología de Trabajo”, se describe todo el proceso y trámite legislativo que la Comisión de Hacienda acordó para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de dictamen sobre dicha solicitud y que, para los efectos legales conducentes, se someterá al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se hace referencia a la solicitud presentada por el titular de la Auditoría Superior del Estado, para remitir a esta Soberanía la solicitud en comentario, así como del turno oficial que por mandato de la Mesa Directiva, a la Comisión de Hacienda, para los efectos legales correspondientes.

En el apartado de “Consideraciones”, se plasman aquellos razonamientos y conclusiones que discutieron y acordaron los integrantes de la Comisión de Hacienda, después de realizar un exhaustivo análisis de la solicitud sujeta a dictamen y que determinó el sentido positivo de aprobación del mismo.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que por oficio número ASE-01492-2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por

el Ciudadano Licenciado Marcos César Paris Peralta Hidalgo, Auditor Superior del Estado por el que solicita autorización para llevar a cabo el proceso de baja del inventario y venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoría Superior del Estado.

2. En sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por mandato de la Mesa Directiva, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1177/2023, de esa misma fecha, signado por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios, a la Comisión de Hacienda para su análisis, discusión y emisión del dictamen con proyecto de decreto correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el Congreso del Estado contará con las Comisiones y Comités ordinarios y especiales quienes mediante la elaboración de Dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

Una vez recibido en la Comisión de Hacienda el turno oficial mandado por la mesa directiva, se remitió para su conocimiento a los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda mediante oficios números HCE/LXIII/2DO/C-H/253/2023, HCE/LXIII/2DO/C-H/254/2023, HCE/LXIII/2DO/C-H/255/2023 y HCE/LXIII/2DO/C-H/256/2023.

En términos de lo dispuesto de los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda está plenamente facultada para discutir, aprobar y dictaminar la solicitud en comento.

El párrafo tercero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones

solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes”.

Lo anterior en correlación con la fracción V del artículo 1, de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero que estipula:

“V. Baja, enajenación y destino final de bienes muebles e inmuebles; y”

El Reglamento interno de la Auditoría Superior del Estado, en la fracción II del artículo 8 establece la facultad del Auditor Superior para Administrar los bienes y recursos a cargo de dicho órgano técnico y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero.

El patrimonio de la Auditoría Superior del Estado se compone entre otros, de los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos o a las actividades sustanciales que tengan conexión con este.

La Auditoría Superior del Estado, desempeña sus funciones y actividades con diversos bienes que su aprovechamiento es perecedero, es decir, que por su naturaleza y uso, tienden a deteriorarse, estropearse, dañarse, inutilizarse, corroerse, carcomerse, romperse, destruirse, descomponerse o deformarse a tal grado, que en un tiempo determinado, resultan inútiles, inservibles, caducos o inoperantes y se hace necesario deshacerse de ellos o destruirlos para evitar riesgos de contaminación en los inmuebles en los que se almacenan y proceder a desincorporarlos del catálogo respectivo como bienes inservibles o en desuso.

Después de haber realizado la verificación del catálogo de bienes muebles y equipo de cómputo los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora de conformidad con el artículo 111, 112, 113 de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e inmuebles del Estado de Guerrero, constatan que los diversos bienes muebles se encuentran obsoletos e inservibles en virtud que por el uso normal, presentan desgaste natural, que

por cuanto hace a los equipos de cómputo, impresión, electrónicos y comunicación, su estado fue verificado por el área de informática, y con relación al mobiliario, se realizó la verificación por el área de inventarios y el área de mantenimiento, quienes corroboraron el estado físico y condiciones de los bienes de los que se solicita la baja, siendo el personal responsable de dichas áreas quienes determinaron la obsolescencia de los mismos mediante un dictamen técnico determinando el destino final de los mismos.

Analizados que fueron las constancias en su integridad y verificando los datos que obran en los anexos que se ponen a la vista, y en razón de que se cumple con la formalidad requerida para los fines propuestos, los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora encontramos viable desincorporar del servicio público los bienes muebles mencionados en la relación anexa, por encontrarse obsoletos e inservibles para los fines para los cuales fueron destinados, y su reparación resulta inconveniente e incosteable, ya que no se encuentran en condiciones de ser rematados en subasta pública como lo establecen los Códigos Civil y el de Procedimiento Civiles, ambos del Estado de Guerrero, se autoriza su venta como chatarra y el recurso que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público de conformidad con el artículo 126 de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e inmuebles del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y XXVIII, inciso c), y 62 fracción IV de la Constitución Política Local; 256, 258, 260, 261 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda ponemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

DECRETO NÚM.____ POR EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE BAJA DEL INVENTARIO Y VENTA COMO CHATARRA DE DIVERSOS BIENES MUEBLES PROPIEDAD DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

PRIMERO.- Se autoriza al Titular de la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo el proceso de baja del inventario y venta como chatarra de diversos bienes muebles propiedad de la Auditoría Superior del Estado, conforme al anexo del presente decreto.

SEGUNDO.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá informar puntualmente a la Comisión de

Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, del proceso y monto de la enajenación de los bienes muebles que se autorizaron para dar de baja del inventario de dicho órgano técnico.

TERCERO.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e inmuebles del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto y los anexos respectivos para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Comuníquese el presente decreto al titular de la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero septiembre 21 de 2023.

Atentamente

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda

Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente.-
Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Secretario.-
Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Vocal.-
Diputada Beatriz Mojica Morga, Vocal.- Diputado José Efrén López Cortés, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, se sirva dar lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 de en su último párrafo de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículos únicos, se reforma el último párrafo de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 46.- De la I a la XII queda igual.

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan; asimismo, el oficial del registro civil deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará para evitar la duplicidad de los registros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero.- Remítase a las administraciones públicas estatal y municipales así como a los órganos autónomos del Estado y con autonomía técnica para su conocimiento general y efectos correspondientes para su debida y exacta observancia.

Cuarta.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de este Poder Legislativo para conocimiento general y efectos legales precedentes.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día 29 de septiembre del año 2023.

Por la Comisión Dictaminadora

Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Parra García, Presidente, con firma.-
Diputada Beatriz Mojica Morga, Secretaria, con firma.-
Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal, con firma.-
Diputada Estrella de la Paz Bernal, Vocal, con firma.-
Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal, con firma.-

Versión Íntegra

Asunto. Se somete a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 161, 174, 195 fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6º; 49 fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y por mandato de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0758/2022, el día 15 de febrero del año 2022, y recepcionada el día 18 de ese mismo mes y año, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Joaquín Badillo Escamilla, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con el propósito que el nombre propio de la persona registrada esté constituido invariablemente por el nombre o nombres propios y apellidos de los progenitores; pero en el orden de prelación que ellos mismos convengan. Asimismo, que el Oficial del Registro Civil, exija el Certificado Médico de Nacimiento y lo cancelará -luego de su inscripción-, para evitar la duplicidad de registros.

La Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, siguiendo los requerimientos que mandato el artículo 256 de la citada Ley Orgánica y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE

LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de esta.

III.- En el apartado MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialógica, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivó y fundó el presente Dictamen.

IV.- En esta parte del Dictamen se emiten las CONSIDERACIONES, en el que las y los legisladores integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, valoran los motivos, trascendencia y alcances contenidos en la Iniciativa, fundamentados en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades aplicables con finalidad de que este Dictamen cumpla no solo con los mínimos que le exige Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; sino además, con las disposiciones que emanan fundamentalmente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V.- En el TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosa la fracción y el artículo que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 16 de febrero del año dos mil veintidós, la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía al proponente es que el nombre propio de la persona, como atributo de la personalidad, al ser registrada, se constituya invariablemente por el nombre o nombres propios y apellidos de los progenitores; pero en el orden de prelación que ellos mismos convengan. Asimismo, que el Oficial del Registro Civil, exija el Certificado Médico de

Nacimiento y lo cancelará -luego de su inscripción-, para evitar la duplicidad de registros.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, al expresar:

“Desde el Derecho Romano, se ha sostenido en relación a la madre, que ésta, por el sólo hecho del nacimiento, por ser ella quien da a luz, deberá transmitir su apellido paterno o ambos, el paterno y materno, en su caso, porque de acuerdo a los viejos principios “mater semper certa est”, la madre siempre es cierta, significando con este aforismo, que por regla general, excepto que hubiera suposición de parto o suplantación de infante, sean cuales fueren las circunstancias en que una mujer –casada, viuda, divorciada, soltera, concubina, de maternidad subrogada¹, de inseminación artificial propia o impropia o cualquier hipótesis semejante, esa persona, esa mujer embarazada, será por mandato de la ley, la madre de ese nuevo niño, que dicho sea de paso, para que sea considerado como tal, debe nacer vivo y viable; hipótesis que se refieren la primera, a que sea presentado vivo dentro de las veinticuatro horas siguientes de su nacimiento, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o del Registro Civil, según sea el Estado de la República Mexicana, del que estemos hablando; y la viabilidad, incluye que esa nueva persona jurídica física, tiene los órganos vitales fundamentales, necesarios para tener la posibilidad de seguir viviendo no horas, sino lapsos más largos, al margen de haber sido o no presentado e inscrito en los Registros citados.

Por tradición e idiosincrasia y ante las graves carencias jurídicas que existían, podemos afirmar que los guerrerenses, llevamos los apellidos que nos corresponden; no el que queremos; si no que nos fueron impuestos, de manera unilateral no equitativa, contradiciendo a la igualdad conforme a los derechos del hombre y la mujer.

Caso en concreto, fue el caso de Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana resuelto por la corte Interamericana de Derechos Humanos², mediante la cual se determinó que el Estado violó el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; esto,

¹Tipo de **embarazo** en el que una mujer lleva en su vientre un bebé, en lugar de otra persona que no puede tener hijos, hasta dar a luz. En un **embarazo subrogado**, se forma un embrión con espermatozoides donados que fecundan los óvulos de la gestante subrogada o los óvulos de una donante.

²Amparo en revisión 656/2018quejosos: ***** recurrentes: Gobernador Constitucional y Director General del Registro Civil, ambos del Estado de Nuevo León.

toda vez que negó el registro de nacimiento a dos niñas de padres inmigrantes nacidas en ese país, señalando que no reunía todos los requisitos necesarios. Así, la Corte Interamericana decidió que las personas deben registrarse con el nombre que sus padres elijan sin que ese derecho tenga restricción alguna.

Como es sabido, el apellido de las personas en México se conforma conjuntando los apellidos de sus ascendientes en primer grado: primero el paterno, seguido por el materno, quedando excluido este último para la siguiente generación. Lo que parecería ser un hecho trivial es, en realidad, un hecho con un alto valor simbólico: el orden de los apellidos deja al descubierto la veta patriarcal de nuestra sociedad. Se trata de una situación estructural que fomenta las relaciones entre hombres y mujeres.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ protege derechos humanos que son fundamentales para la igualdad y dignidad humana de toda persona. En particular, su artículo 3 prevé la igualdad de derechos del hombre y la mujer al goce de los derechos que enuncia. Esta disposición se basa en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Salvo la referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es también idéntica al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se redactó al mismo tiempo. En ese sentido las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que las asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta.

En el mismo sentido, la protección a la familia está reconocida en el artículo 4° de la Constitución General⁴, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se

comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del menor.

Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos. La Corte Interamericana precisó que el derecho a la identidad puede conceptualizarse como el conjunto de atributos o características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

Por consecuencia, la identidad está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y privada, sustentadas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona el individuo con los demás a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.

De lo anterior, es preciso señalar que en octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el primer amparo que permitió invertir el orden tradicional de los apellidos; dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad referente a la expedición de las actas de nacimiento, ya que se mencionaba el apellido paterno antes que el materno.

El ministro Zaldívar, ponente de dicha sentencia, señalaba en la misma que la práctica de anteponer el apellido paterno frente al materno “refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación.” La mencionada resolución dejó un precedente en materia de derechos humanos histórico, ya que permite que exista menos desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por todo lo anterior, se advierte que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre, y, a su vez, éste se relaciona con el derecho a la identidad del menor para que éste se ubique a sí mismo y sea reconocido por los demás dentro de la sociedad, a partir del nivel primigenio como es el núcleo familiar. Por lo que resulta necesario hacer un cambio en nuestra legislación para incorporar una visión más amplia de las familias en Guerrero, atendiendo a la dinámica social que está viviendo el mundo, incluyendo una forma distinta de ver el derecho civil. Es necesario eliminar los estereotipos y prácticas que perpetúan la asignación de roles de género, y que propician la idea de la superioridad de un sexo respecto de otro.

³ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recuperado el 10 de enero del 2022 de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Art. 4

Esta propuesta busca garantizar el derecho a la igualdad de género consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Guerrero; además de varios instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte: Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La finalidad que persigue dicho derecho es reafirmar la igualdad en valor de la mujer respecto del hombre, y su potestad para intervenir en las relaciones de toda clase, incluidas las familiares, en condiciones de equidad.”⁵

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 31 a 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.

SEGUNDA.- Que la Comisión Dictaminadora reconoce que conforme a lo expresado en el párrafo sexto del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”; de donde siguiendo la orientación histórico-liberal que encabezó Don Benito Juárez García; primeramente por la ley del 27 de enero de 1857, cuando se secularizaron los registros parroquiales y luego por la ley del 28 de julio de 1859, donde se decretó la separación entre la iglesia y el Estado, atribuyendo al Estado, con exclusión de la

iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del registro civil. En tal virtud, hoy por hoy, los artículos 291 y 292 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358, “El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado” (artículo 291) y que “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos en la ley.” (artículo 292 CCEGRO).

TERCERA.- Que la función esencial del Registro Civil, radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos. Así, el Registro Civil es una institución del Derecho de Familia, donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su “status”. De ahí, que la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, sea un instrumento jurídico de orden público e interés social, que tiene como objeto regular los actos del registro civil en el Estado y su aplicación corresponde específicamente al Gobierno del Estado y a los Municipios.

CUARTA. – Que la primera norma internacional, en reconocer la libertad que tienen los progenitores de escoger el orden de los apellidos que llevarán sus hijos, se encuentra plasmada en el literal g) del artículo 16º de la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶, de fecha 18 de diciembre de 1979; texto en el que se incluye el derecho a elegir apellido a manera de reconocimiento de que tanto hombres como mujeres poseen los mismos derechos personales, dejando en claro que la condición civil de casados, ni cualquiera otra relación de hecho o de derecho, puede limitar o inhibir dichos derechos y que en el vigente Derecho Internacional, como soporte el Principio Número 7 de la

⁵ Los resaltados de la Iniciativa son responsabilidad de la Comisión, que es fundamentalmente los argumentos que llamaron su atención.

⁶ “1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) **Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;** (...)”.

Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y los artículos 7 y 8 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamentos en los instrumentos jurídicos internacionales citados, diversos países han adoptado en sus Derechos Internos esta hipótesis normativa, baste citar los casos de España desde 1999⁷; de Francia⁸; Ecuador, Argentina y Brasil, en éstos tres últimos permite -a diferencia de los primeros nombrados-, que los apellidos puedan acordarse en una segunda alternativa, ya que la primera, es que prevalezca, primero el apellido del padre y luego el de la madre⁹.

Como puede observarse esta Comisión está convencida que el mundo avanza, por encima de prejuicios machistas y pensamientos patriarcalizados que yacen en la subcultura actual; por lo que es necesario que este Poder Legislativo siga asumiendo su papel transformador al eliminar vestigios de una discriminación histórica, que derrumbe la rebasada costumbre hecha legislación, de imponer primeramente el apellido paterno y luego el materno, por una decisión más sabia, que atiende más a los principios del Derecho Internacional como lo son, el Pacta Sunt Servanda (“Lo Pactado Obliga”, contenido en el artículo 26 de la

⁷ Ley 40/1999, de fecha 5 de noviembre de 1999, conocida también como “**Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos**”. Norma que marcó significativamente la legislación española por haber sido aplicada en casos referentes a cambio de nombre y apellidos. Uno de los principales cambios que trajo consigo esta ley fue permitir que los padres, en acuerdo mutuo, elijan el orden de los apellidos de su descendencia en el instante de la inscripción de su nacimiento. Otra de las grandes novedades de esta ley hizo posible modificar en su totalidad uno o ambos apellidos, debiendo para ello cumplir con ciertos requisitos establecidos en la propia ley.

⁸ Ley N° 2003-516, Código Civil Francés, establece en su artículo 61, el derecho de los progenitores de escoger la forma de colocar los apellidos de sus descendientes.

⁹ Es conveniente significar que, en el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad, ni registrada ante el Estado. Adicionalmente, ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia. COIDH. Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127; COIDH. COIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182; COIDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192. / En el caso Gelman v. Uruguay, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte Interamericana destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en esa decisión.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados); el del Effet Utile (“Efecto Útil”, contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el Principio Bona Fides (Buena Fe, que se encuentra en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y el Principio de Subsidiariedad¹⁰, que son columna de los Derechos Humanos, que reivindican el Principio de Igualdad, de donde se deriva la de elegir libremente el orden de los apellidos de los miembros de su estirpe.

QUINTA. – Que tal como señala el Diputado proponente, un antecedente que se cita hoy como precedentes judiciales¹¹, son, en primer lugar, el Amparo en Revisión 208/2016, presentado por el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 19 de octubre de 2016, donde se abordaron los temas del derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho al nombre; derecho a la vida privada y familiar y la inconstitucionalidad del

¹⁰ Principio de Subsidiariedad. Producto del Pluralismo Jurídico (que particularmente llamamos, Reconciliador o Eclecticismo), que trata de “mediar la tensión inherente” o la “insuperable paradoja” [al decir de Humberto Sierra Porto], existente en primer lugar, por las Teorías Monista {de honda influencia kelseniana, que sostiene la supremacía del derecho y las instituciones internacionales de protección} y en segundo lugar, por la Teoría Dualista {que afirma la existencia de una estricta separación entre lo nacional y lo internacional}, a través de dos facetas; de donde surge su Faceta Dual, que hace que coexistan doctrinas aparentemente opuestas: **A.- Faceta Positiva** que deriva en CC, que justifica la existencia de obligaciones e instituciones internacionales de protección en materia de DH, pues trasciende la idea que la protección a los DH, es una facultad soberana y exclusiva de los Estados. **B.- Faceta Negativa** que se expresa en el Margen de Apreciación Nacional, que reconoce un espacio de discrecionalidad a los Estados Parte para armonizar intereses opuestos en materia de DH. En este sentido, Claudio Nash Rojas, “Existe el riesgo de que la figura del control de convencionalidad abra un espacio a la doctrina del “Margen de Apreciación” nacional para salvar las dificultades operativas que trae consigo la aplicación del control de convencionalidad en el ámbito interno de los Estados. La peligrosidad radica en que la utilización de esta doctrina puede llevar a la desnaturalización de las obligaciones de los Estados (y por consiguiente puede incrementar el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional), además, desde el punto de vista de la seguridad jurídica parece poco plausible aplicar esta doctrina cuando el desarrollo del control de convencionalidad puede estar sujeto a los vaivenes políticos de los Estados. Esta circunstancia, desde mi óptica se salva, adoptando el criterio del Principio de Subsidiariedad, que se plantea por el grueso de la doctrina internacional, representadas en este dictamen, por Pablo González Domínguez.

¹¹ Según el Investigador Daniel García Huerta del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, señala que el Precedente Judicial es “una decisión adoptada por un Tribunal dentro de un caso específico que puede o incluso debe ser aplicado a casos futuros que resulten análogos o semejantes. Fuente: You tube, bajo el nombre “El Precedente Judicial en el Sistema Constitucional Mexicano”, con una duración de 34 minutos 07 segundos y puede ser localizado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=kn4jWXV7bwE> Fue estudiado el día 4 de septiembre del 2023 (minuto 15:07 al 15:19).

orden tradicional de los apellidos, al significar que la imposición del apellido paterno y luego el materno “representaba una limitación en la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos, en razón de que el artículo en cuestión {alude al artículo 58 del Código Civil del otrora, Distrito Federal}, establecía que se debía registrar el apellido paterno primero, y el materno en segundo lugar. En este sentido, esta Corte reconoció que dicha decisión se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y familiar, por lo que prosiguió a examinar si, en el caso concreto, existía una justificación constitucional para que la medida legislativa impusiera a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar, y el materno en segundo lugar. Si bien se determinó que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares, el orden elegido, aquel en el que se privilegia el apellido paterno, reitera concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, ya que le reconoce un rol secundario en la familia frente al hombre, objetivo inaceptable desde el derecho a la igualdad. Por tanto, esta Corte determinó que tanto la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 en cuestión, como la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las niñas con los apellidos en el orden deseado por sus padres, resultaban inconstitucionales. En consecuencia, se ordenó la expedición de nuevas actas de nacimiento a fin de que los apellidos aparezcan en el orden deseado, es decir, el apellido paterno de la madre primero y el paterno del padre después.”¹² En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2019¹³, resolvió en el Amparo Directo en Revisión 6605/2017, que imponer el apellido paterno en primer lugar, es significado contrario a la igualdad y promueve la discriminación y un papel inferior de la mujer, en una relación conyugal y/o progenitores {párrafo 87}.

SEXTA. – Que esta Comisión coincide en que el nombre, como atributo de la personalidad, individualiza a la persona, le da identidad y que aún, cuando existen varias teorías que pretenden determinar la naturaleza

jurídica del nombre, lo que se destaca es que este derecho fundamental, merece la protección y reconocimiento del Estado y que la costumbre de imponer un apellido sobre otro, que hoy prima en nuestro país, es posible superarla por la necesidad de observar los estándares mínimos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en aras de mantener enhiesto el Interés Superior del Menor¹⁴, en su triple dimensión, como derecho subjetivo {de aplicabilidad inmediata}; como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, recordando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en todo el Derecho Internacional de Derechos Humanos, no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al “interés superior del niño” y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño, según reza a lo largo del contenido de la Observación General No. 14 (2013), sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial¹⁵.

SÉPTIMA. – Que asimismo, esta Comisión Dictaminadora aprecia, que el sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

OCTAVA. – Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora encuentra que son quince estados que ya su legislación esta adecuada como son Coahuila, Campeche, Hidalgo, Colima, Aguascalientes, Durango, Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Morelos, el Estado de México, Ciudad de México, Nayarit, Veracruz y Yucatán en los que permiten que los ascendientes en primer grado, de común acuerdo, elijan el orden de los apellidos que llevarán sus descendientes; observando, el

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 208/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 19 de octubre de 2016, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen%20AR208-2016%20DGDH_0.pdf CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 208/2016, Centro de Estudios Constitucionales, México.

¹³ Amparo directo en revisión 6605/2017. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 21 de agosto de 2019, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-6605-2017-190814.pdf

¹⁴ Estatuida primordialmente en los artículos 3.1; 9.1; 9.3; 18.1; 21; 27 c); 40.2 b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Derecho Internacional vigente en materia de Derechos Humanos, sobre todo, en sus principios de universalidad y progresividad a que están obligadas todas las autoridades mexicanas.

NOVENA. – Para una mayor comprensiva, se detalla en el siguiente cuadro comparativo la parte que pretende reformarse a iniciativa del Diputado proponente:

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 46. Para llevar a cabo el registro de nacimiento se deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Solicitud de registro de nacimiento;</p> <p>II. Presentación del registrado;</p> <p>III. Certificado médico de nacimiento o constancia de alumbramiento;</p> <p>IV. Acta de nacimiento de los padres;</p> <p>V. Cuando se presente un solo progenitor se deberá mostrar el acta de matrimonio para acreditar la filiación; de no ser así, sólo se asentarán los datos del progenitor que comparezca;</p> <p>VI. Original y copia certificada del mandato de representación para el caso de que uno o ambos padres no comparezcan;</p> <p>VII. Identificación oficial de los padres del registrado;</p> <p>VIII. Comprobante del domicilio de los padres;</p> <p>IX. Si uno o ambos progenitores son extranjeros, se debe presentar el pasaporte vigente o acreditar su legal estancia en el país con la documentación migratoria; si se carece de ella, se efectuará el registro de nacimiento, y el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de informar al Instituto Nacional de Migración;</p> <p>X. Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando</p>	<p>ARTÍCULO 46.- ...</p> <p>I a la XII. Queda igual.</p> <p>El nombre propio del registrado estará constituido</p>

<p>hayan fallecido;</p> <p>XI. La persona mayor de ocho años deberá presentar autorización administrativa de registro extemporáneo, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o información testimonial dictada por autoridad judicial; y</p> <p>XII. Presentar dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.</p> <p>El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio, y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.</p>	<p>invariablemente por el nombre o nombres propio y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.</p>
---	--

DÉCIMA. – Que resulta pertinente señalar, que en su sesión del día 30 de agosto del año 2023, la Comisión de Justicia aprobó por unanimidad el Dictamen de Decreto que recayó a tres Iniciativas Acumuladas por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, destacándose entre otras, la presentada por la Diputada Jennyfer García Lucena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que propuso que el orden de los apellidos de una persona, sea acordado previamente por los progenitores y no se imponga como ésta ahora, primero el paterno y luego el materno y aún, cuando esta Iniciativa que se analiza, fue presentada primeramente, era necesario insertarlo en el Código Civil guerrerense, para hacerlo después en la Ley especializada, como lo es, la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, seguirán cumpliendo con lo estatuido en el párrafo 3º del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos

indispensables para hacer más digna y llevadera la existencia de las y los guerrerenses; por lo que se declara procedente este dictamen y se aprueba por los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I a la XII. Queda igual.

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase a las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como a Órganos Autónomos del Estado y con Autonomía Técnica, para su conocimiento general y efectos correspondientes para su debida y exacta observancia.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA:

Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Parra García, Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga, Secretaria.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal.- Diputada Estrella De la Paz Bernal, Vocal.- Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.-

Este proyecto de Dictamen cuenta con trece páginas incluyendo la hoja de Firmas de la Comisión de Justicia. – Secretaría Técnica.-----

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día solicito al diputado secretario Andrés Guevara Cárdenas, se sirva dar lectura al oficio signado por la diputada Angélica Espinoza García, presidenta de la Comisión de la Juventud y el Deporte.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con su venia, diputada presidenta.

Asunto: Dispensa de lectura de dictamen.

Oficio número: HCEG/LXIII/AEG/44/2023.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 08 de noviembre del 2023.

Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

La suscrita diputada Angélica Espinoza García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 259, 260 y 261 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito solicitar la dispensa de la segunda lectura del dictamen por el que se reforma el artículo 42 y se adiciona la fracción XII a la Ley número 697 de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de

Guerrero, programada para la sesión del ocho de noviembre del 2023.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Atentamente
Diputada Angélica Espinoza García.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de la dispensa del dictamen con proyecto de decreto en desahogo, ciudadanas diputadas y diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se han registrado 26 votos a favor de diputada y diputados, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se concede el uso de la palabra a la diputada Angélica Espinoza García, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

La diputada Angélica Espinoza García:

Muchas gracias, diputada presidenta.

Buen día a todos, a todas los que nos acompañan.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Estimados compañeros y compañeras diputadas y diputados.

Y medios de comunicación que el día de hoy hacen presencia en este Recinto.

La Comisión de Juventud y el Deporte, que tengo el compromiso de presidir tuvo a bien recibir la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 42 y se adiciona la fracción XII a la Ley número 697 de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero, signada por la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, razón por la cual en sesión ordinaria de fecha 12 de octubre del 2023, dentro de los términos para tales efectos estipulados en el artículo 279 de la Ley Orgánica, las diputadas integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte, analizaron, desahogaron y aprobaron el presente dictamen de la iniciativa a favor, ya que contaba con una detallada y fundada consideración que resultó idónea por el sustento en su marco jurídico en el ámbito local, nacional e internacional, para la homologación e implementación bajo el principio de igualdad sustantiva en materia deportiva.

Además de que de manera puntual el presente dictamen resalta la prioridad de homologar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guerrero, con la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de prevención de violencia en eventos deportivos e igualdad de condiciones en el desarrollo deportivo entre mujeres y hombres, con el objetivo de debatir cualquier modalidad de violencia en el estado de Guerrero, además de estar dando cumplimiento a la visibilidad y reconocimiento de la destacada labor deportiva que han hecho las mujeres en Guerrero, este es el motivo crucial del presente procurar espacios libres de violencia y de igualdad de condiciones para las mujeres que se desarrollen en un ámbito deportivo.

El deporte es parte del catálogo de derechos humanos que guarda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, el cual nos da el sustento para procurar que su acceso sea pleno en libre determinación y en igualdad de condiciones para todas y todos. El deporte mundial ha visto en Guerrero, un espacio idóneo para su desarrollo por lo que es nuestra responsabilidad fortalecer la agenda deportiva al interior

del Estado con las y los deportistas para generar una política pública que fortalezca la formación y desarrollo profesional del deporte.

La promoción del deporte en Guerrero, no sólo es parte de una fuente económica en el Estado, sino en la oportunidad de impulsar una política juvenil que fortalezca a las y los jóvenes en su vínculo con la comunidad y fomente la empatía y la cooperación, procurando que en desarrollo se encuentren con actividades recreativas sanas y alejadas de cualquier adicción. En la Comisión de Juventud y Deporte es fundamental priorizar una legislación que a las niñas y mujeres les dote de condiciones de igualdad sustantiva en un contexto en el cual en todo momento se desarrollen las actividades deportivas con una perspectiva de género.

Por la igualdad y la inclusión en todos los espacios y por un Guerrero, libre de violencia.

Muchas gracias, diputada presidenta.

Es cuanto.

La Presidenta:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Por lo que se solicita a los ciudadanos diputados, que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Si, diputada

¿Con qué objeto?

Claro que sí, con mucho gusto. ¿Alguien más?

Se concede el uso de la voz a la diputada Alejo Rayo, hasta por un tiempo de cinco minutos.

La diputada Jessica Ivette Alejo Rayo:

Gracias, diputada presidenta.

Con su permiso.

Compañeras, compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

La igualdad de género es el principio que dota a las mujeres y a los hombres acceder con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficios de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, este es un concepto integrado por múltiples factores de ahí la posibilidad de generar que el deporte sea una herramienta propicia para combatir los rezagos y las dificultades, que las desigualdades sistemáticas genera en el desarrollo de los países.

En el deporte se logran desempeños dignos y respetuosos y se promueven lazos comunitarios, la paz, cuestión social e inclusión, salud física, salud mental., también contribuye a derribar estereotipos de género, que no sólo genera discriminación si no también toda clase de violencia, en nuestro país son cada vez más las organizaciones deportivas que cuentan con protocolos para responder a situaciones de acoso, abuso o violencia.

Sin embargo, la sola publicación de estos documentos no basta, puesto que son solo de carácter preventivo y no correctivo y no coactivo ante las instituciones de impartición de justicia, razón por la cual se necesitan acciones concretas que trasciendan la corrección deportiva y disciplina, el deporte puede ser una herramienta poderosa para erradicar la violencia de género para que las y los deportistas y las directivas no se sigan reproduciendo violencias y que el rol central que juega el deporte en nuestra sociedad contribuya a constituir sociedades con salud universal, basada en las competencias pacíficas igualitarias y justas.

El desarrollo de las mujeres en el deporte se ve influenciado por diversos factores de tipo institucional, social y escolar, los cuales se han conjugado en contra de la equidad de género en el deporte mexicano, aunque es justo reconocer que los obstáculos presentados en cada uno de ellos han disminuido con el paso de los años, es necesario seguir impulsando acciones que logren eliminar la brecha de desigualdad y erradicar la violencia en esos espacios.

Es por ello que el presente dictamen resalta la prevención de violencia en eventos deportivos e igualdad de condiciones en el desarrollo deportivo entre mujeres y hombres, lo anterior para dar cumplimiento a la visibilidad y reconocimiento de las mujeres en este ámbito, la igualdad entre los géneros no sólo es un derecho fundamental, sino la base para seguir un mundo prospero e incluyente.

Es por ello, que les pido su voto a favor del presente dictamen que reforma la Ley número 697 de Cultura Física y Deporte para el Estado y Municipios del Estado de Guerrero, como signante de esta iniciativa siempre tendré el compromiso de buscar que las mujeres de Guerrero, tengan espacios libres de violencia parafraseando al cantautor español Luis Eduardo Aute, en ello puedan ejercerlo con amor y plena anarquía de impedimentos y obstáculos, que sé pues este un canto de amor y anarquía para el deporte guerrerense.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Agotada la discusión en lo general y en lo particular se declara concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo se pregunta a las diputadas y diputados, que deseen hacer reserva de artículos.

En virtud de que no hay reserva de artículos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

Ciudadanas diputadas, diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado Andrés Guevara Cárdenas, dar el resultado de la votación.

El secretario Andrés Guevara Cárdenas:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo, 29 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Esta Presidencia, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Esta Presidencia, instruye se realice lo conducente a lo que se refiere el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 al dictamen ya aprobado.

INTERVENCIONES

La Presidenta:

Y en desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Intervenciones, incisos “a”, b” a petición de los diputados proponentes se reprograma para la siguiente sesión y el inciso “c” propuesto por la diputada Claudia Sierra Pérez, a petición se retira definitivamente del Orden del Día.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta (a las 13:24 horas):

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, Clausura, inciso “a” no habiendo otro asunto que tratar y siendo las 13 horas con 24 minutos del día miércoles 8 de noviembre del 2023, se clausura la presente sesión y se cita a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día martes 14 de noviembre del año en curso en punto de la 11:00 horas para celebrar sesión.

Buenas tardes, compañeras y compañeros.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna
Movimiento de Regeneración Nacional

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Raymundo García Gutiérrez
Partido de la Revolución Democrática

Dip Hilda Jennifer Ponce Mendoza
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Ana Lenis Reséndiz Javier
Partido Acción Nacional

Secretario de Servicios Parlamentarios
Mtro. José Enrique Solís Ríos

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. 747- 47-1-84-00 Ext. 1019